

BOLETIN JUDICIAL.

AÑO 8°

San José, Domingo 3 del Mayo del 1863.

N. 91

SERVICIO PUBLICO.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SAN JOSÉ.

La Botica de servicio público durante la noche en la próxima semana, es la del Dr. Buenaventura Espinach.

No obstante el haberse avisado hace próximamente tres meses, sobre el depósito que la Gobernación hizo de los animales que se espresan en la siguiente lista, se reitera de nuevo para que las personas que se crean con derecho á ellos, ocurran á esta oficina, á legalizarlo, dentro de treinta dias, contados desde esta fecha, pues pasado este término se procederá á la venta por los trámites legales.

Lista de los animales.

Un novillo negro, camaron: un id. hocoso: una vaca pintada: otra id. hocosa: otra id. tigrilla, camarona: otra id. hocosa, parida: una yegua retinta careta, oreja cortada: otra id. retinta careta: otra id. retinta, parida: un caballo rosillo rabicano: una yegua melada: un caballo rosillo: un id. retinto, con un lucero en la frente: una yegua blanca: un caballo moro: un id. retinto: otro id. rosillo: una yegua retinta, con una pata blanca: un caballo retinto, tres patas blancas: un caballo moro: una mula parda: un caballo negro chingo: una yegua retinta oscura: un cabalito melado; y un macho retinto, viejo.

Abril 23 de 1863.

José Antonio Pinto.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

EDICTOS.

FELIX MATA, Juez de 1ª instancia de esta Provincia.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente José Lopez, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que dice así.—Juzgado de 1ª instancia.

Cartago, Abril veinticuatro de mil ochocientos sesenta y tres, á las diez de la mañana.—Resultando de la instruccion anterior, la prueba requerida por el art. 730 del Código de procedimientos, para decretar la prision contra José Lopez, ausente, por el delito de hurto de una manga de lana, un vestido sin coser, un sombrero de pita, un saeo, una red pequeña, dos reales de carne y una tapa de dulce, de la propiedad del Sr. Francisco Valerín, se declara haber lugar á formacion de causa contra dicho reo por el delito indicado. Redúzcasele á prision luego que pueda ser habido, previniéndosele entónces, nombre un defensor que le proteja y defienda en el curso de esta causa. Dese cuenta por medio de nota al Supremo Tribunal de Justicia, y copia de este auto al Alcaide de estas cárceles para que lo registre en el libro respectivo é inscriba en él al procesado, anotándose en estos autos el recibo de dicha copia, todo de conformidad con los artículos 730, 731, 840 y 842 del Código de procedimientos. E ignorándose el paradero del reo, llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el término de nueve dias para que se presente á estas cárceles, con apercibimiento de que sino lo verificare se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia.—F. Mata.—Joaquin Bernardo Rivera.—V. Aguilar.—En consecuencia, prevengo al antedicho reo, se presente á estas cárceles en el término perentorio de nueve dias, bajo la pena indicada.—Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta. Dado en Cartago, á veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—F. Mata.—P. U.

lloa.—Joaquin B. Rivera.

Es conforme.

Juzgado de 1ª instancia de Cartago, á la una de la tarde del dia 25 de Abril de 1863.

F. Mata.

Joaquin B. Rivera.—V. Aguilar.

SALVADOR BORBON, Juez del crimen en 1ª instancia de la Provincia de Heredia.

Certifico: que en la causa criminal seguida de oficio contra el reo ausente Jesus Rodriguez (a) porongo, se encuentra el edicto que sigue.—“Salvador Borbon, Juez del crimen en 1ª instancia de la Provincia de Heredia.—Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Jesus Rodriguez (a) porongo, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que dice así.—Juzgado del crimen en 1ª instancia, Heredia, á las once del dia veintidos de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Resultando de la anterior instruccion, mas que la prueba requerida por la ley para decretar la prision contra Jesus Rodriguez minor, (a) porongo, ausente, como culpable en el delito de resistencia á mano armada á la autoridad de un Juez de paz, y ebriedad habitual, se declara haber lugar á formacion de causa contra el espresado Rodriguez por el delito indicado: redúzcasele á prision cuando pueda ser habido, y prevéngasele entónces nombre un defensor que le proteja y defienda en esta causa.—Dese aviso por nota de oficina al Supremo Tribunal de Justicia de este auto motivado, y copia certificada del mismo, al Alcaide para que la registre en el libro respectivo, é inscriba en él al reo, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia.—Y constando que el espresado Rodriguez, se halla ausente y se ignora el lugar de su residencia, llámesele

por un solo edicto y pregon, señalándole el término perentorio de nueve días, para que se presente, é insértese dicho edicto en el *Boletín Judicial*, todo en observancia de lo que disponen los artículos 730, 731, 840, 842, 951 y 955 Código de procedimientos. — Salvador Borbon. — Vicente Paniagua. — Blas Zamora. — En consecuencia, prevengo al reo que se presente á estas cárceles en el término perentorio de nueve días, con apercibimiento de que sino lo hiciere, se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia. — Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta. — Dado en la ciudad de Heredia, á las doce del dia veintitres de Abril de mil ochocientos sesenta y tres. — S. Borbon. — Blas Zamora. — Vicente Paniagua.

Es conforme.

Judicatura del crimen en 1ª instancia de la Provincia de Heredia, á las once del dia veinticuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.

Salvador Borbon.

Blas Zamora. — Vicente Paniagua.

SALVADOR BORBON, *Juez del crimen en 1ª instancia de la Provincia de Heredia.*

Certifico: que en la causa criminal seguida de oficio contra Pio Soto, ausente, por el delito de abigeato, se encuentra original el edicto que dice así — “Salvador Borbon, Juez del crimen en 1ª instancia de la Provincia de Heredia. — Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Pio Soto, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que copiado es como sigue. “Juzgado del crimen en 1ª instancia de la Provincia de Heredia, á las nueve de la mañana del dia veintisiete de Abril de mil ochocientos sesenta y tres. Resultando de la anterior instruccion la prueba requerida por la ley para decretar la prision contra Pio Soto, ausente, como culpable del delito de abigeato, se declara haber lugar á formacion de causa contra el antes es-

presado, por el delito indicado: redúzcasele á prision cuando pueda ser habido, y entónces, prevéngasele nombre un defensor que le proteja y defienda en esta causa. Dese cuenta al Supremo Tribunal de Justicia de este auto motivado, por medio de nota de oficina, y entréguese al Alcaide copia certificada del mismo, para que la registre en el libro respectivo, é inscriba en él al reo, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia. — Y en atencion á que el espresado Soto se halla ausente y se ignora el lugar de su paradero, llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el término de nueve días para que se presente, á cuyo fin se publicará dicho edicto en el *Boletín Judicial*, todo en observancia de los artículos 730, 731, 840, 842, 951 y 955 Código de procedimientos. — Salvador Borbon. — Blas Zamora. — Vicente Paniagua. — En consecuencia, prevengo al reo que se presente á estas cárceles en el término perentorio de nueve días, con apercibimiento de que sino lo hiciere, se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta. Dado en la ciudad de Heredia, á las cuatro de la tarde del dia veintisiete de Abril de mil ochocientos sesenta y tres. — Salvador Borbon. — Blas Zamora. — Vicente Paniagua.

Es conforme.

Judicatura del crimen en 1ª instancia de la Provincia de Heredia, á las cinco de la tarde del dia veintisiete de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.

Salvador Borbon.

Blas Zamora. — Vicente Paniagua.

CANUTO GUERRA, *Juez del crimen en 1ª instancia de la Provincia de Alajuela.*

Certifico: que en la causa criminal instruida de oficio contra Juan Solano Molina por el delito de perjurio, se registra original el edicto que dice así. — C. Guerra, Juez del crimen en 1ª instancia de la Provincia de Ala-

juela. — Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Juan Solano Molina, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que á la letra es como sigue. — “Juzgado del crimen en 1ª instancia. Alajuela, á las cuatro de la tarde del dia veintidos de Abril de mil ochocientos sesenta y tres. — Resultando de la instruccion anterior la prueba requerida para decretar la prision contra los reos Tomas Manuel Gonzales y Juan Solano Molina, ausente, por el delito de perjurio, se declara: haber lugar á formacion de causa contra dichos Gonzales y Solano Molina, por el delito indicado. Manténgase en prision al primero y redúzcase á ella al segundo cuando pueda ser habido, y prevéngaseles que en el acto de la notificacion, nombren un defensor. Dese cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia, aviso por medio de nota al Alcalde instructor, y copia certificada del auto al Alcaide de estas cárceles para lo de su cargo, todo de conformidad con los artículos 730, 731, 840 y 842 del Código de procedimientos; testimoniándose lo conducente para el juzgamiento del reo ausente Juan Solano Molina. — Canuto Guerra. — Andres Boza. — Ignacio Barquero. — En consecuencia, prevengo al reo que se presente á estas cárceles en el término perentorio de nueve días, con apercibimiento de que sino lo hiciere se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta. — Dado en la ciudad de Alajuela, á las doce del dia veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y tres. — C. Guerra. — G. Solórzano. — Samuel Alfaro.

Es conforme.

Judicatura del crimen. Alajuela, Abril 28 de 1863.

C. Guerra.

G. Solórzano. — Samuel Alfaro.

JOAQUIN BERNARDO CALVO, *Alcalde 1º constitucional de la ciudad de San José.*

Certifico: que en la causa cri-

minal seguida de oficio contra Juan Hernandez, por el delito de heridas leves, dadas á Juan Alvarado, se encuentra original el edicto que sigue.—Joaquin B. Calvo, Alcalde 1.º constitucional de la ciudad de San José.—Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Juan Hernandez (a) cacho, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que dice así.—Juzgado 1.º constitucional. San José, á las once del dia veinticuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Resultando de la instruccion anterior mas que la prueba requerida por el art. 730 parte tercera del Código general para decretar la prision contra Juan Hernandez, por el delito de heridas leves dadas á Juan Alvarado: se declara haber lugar á formacion de causa contra dicho Hernandez (a) cacho, vecino de la ciudad de Heredia, (barrio de San Pablo) por el delito indicado, redúzcasele á prision y preséngasele que en el

acto de la notificacion nombre un defensor que le proteja y defienda en esta causa, fenézcase en terminacion verbal. Dese cuenta de este auto por medio de nota al Sr. Juez del crimen de esta Provincia, y copia certificada al Alcaide de las cárceles para que la registre en el libro respectivo é inscriba en él al preso, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia, todo de conformidad con los artículos 730, 731 y 840 del Código de procedimientos y 21 y 24 de la ley de 15 de Julio de 1862.—J. Bernardo Calvo.—Antonio Argüello.—Adolfo G. Morux.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente á estas cárceles en el término de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hiciere se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y todas las personas particulares de in-

dicar el lugar en que se oculta. Dado en San José, á las dos de la tarde del dia veinticuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Joaquin Bernardo Calvo.—Antonio Argüello.—Adolfo G. Morux.

Es conforme.

Juzgado 1.º constitucional. San José, á las cuatro de la tarde del dia 24 de Abril de 1863.

Joaquin Bernardo Calvo.
A. Argüello. Adolfo G. Morux.

—o—
AVISO.

No habiéndose entregado aun todos los relojes que quedaron en poder del finado D. Manuel Rivas, se suplica de nuevo á los dueños, que concurren á percibirlos á las doce del dia seis del corriente, en este Juzgado; advirtiéndolo que los que no lo verifiquen, tendrán que recobrarlos judicialmente en la mortual.

San José, Mayo 2 de 1863.

S. Jimenez.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.